

INFORME N.º080-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas vinculadas a la atribución de Responsabilidad Solidaria y a lo señalado al respecto en el Informe N.º025-2013-SUNAT/4B0000:

1. ¿Cuándo se extinguiría o dejaría sin efecto la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria emitida por la Administración Tributaria respecto de la deuda de una sociedad que se encuentra en un Procedimiento Concursal, en aquellos casos en que se hubiere acordado su reestructuración patrimonial o su disolución y liquidación?
2. Si la sociedad que se encuentra en un Procedimiento Concursal finalmente es declarada en quiebra y se extiende los certificados de incobrabilidad respectivos, para ningún acreedor existiría deuda pendiente de cobro; en consecuencia, ¿cuál sería la responsabilidad solidaria del representante legal en ese caso si ya no existe deuda?
3. ¿Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de un contribuyente que se encuentra en el proceso de disolución y liquidación regulado por la Ley General de Sociedades? De ser afirmativa la respuesta, ¿Se podría iniciar a dichos ex representantes legales un procedimiento de cobranza coactiva a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención?
4. En cuanto a la Responsabilidad Solidaria en calidad de Adquirentes, se consulta, ¿en qué casos estaríamos frente a los otros adquirentes a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17º del Código Tributario, respecto de los cuales la responsabilidad cesa a los dos (2) años de efectuada la transferencia?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias.
- Ley General del Sistema Concursal, Ley N.º 27809, publicada el 8.8.2002, y normas modificatorias, en adelante LGSC.
- Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 27º del TUO del Código Tributario establece que la obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:
 - a) Pago.
 - b) Compensación.

- c) Condonación.
- d) Consolidación.
- e) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa⁽¹⁾.
- f) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 20°A del T UO en mención señala que la extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.

2. Ahora bien, en relación con la primera consulta, y tratándose del supuesto en el que en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la reestructuración patrimonial de la empresa deudora, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 60° de la LGSC, cuando la Junta decida la continuación de las actividades del deudor, éste ingresará a dicho régimen por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración correspondiente, el cual no podrá exceder de la fecha establecida para la cancelación de todas las obligaciones en el cronograma de pago de las obligaciones incorporado en el Plan.

Asimismo, el numeral 66.3 del artículo 66° de la citada Ley establece que el Plan de Reestructuración deberá incluir, bajo sanción de nulidad, un cronograma de pagos que comprenda la totalidad de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, con prescindencia de si dichas obligaciones han sido reconocidas en el procedimiento; indica además que el cronograma de pagos deberá especificar el modo, monto, lugar y fecha de pago de los créditos de cada acreedor.

Adicionalmente, el numeral 67.2 del artículo 67° de la LGSC señala que la oponibilidad del Plan de Reestructuración al Estado, en su condición de acreedor tributario, se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 48° de dicha Ley, el cual indica en su numeral 48.3 que los acuerdos adoptados por la Junta son oponibles a los créditos de origen tributario en las mismas condiciones aplicables a la mayoría de los acreedores incluidos en el orden de preferencia en el cual exista el mayor monto de créditos reconocidos; agregando que tales créditos no serán condonados.

Por su parte, el artículo 71° de la Ley en mención establece que la reestructuración patrimonial concluye luego de que la administración del deudor

¹ Las deudas de cobranza dudosa son definidas por dicho artículo como aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Asimismo, las deudas de recuperación onerosa son definidas como:

- a) Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

acredite ante la Comisión⁽²⁾ que se han extinguido los créditos contenidos en el Plan de Reestructuración, caso en el cual la Comisión declarará la conclusión del procedimiento y la extinción de la Junta de Acreedores.

Como podemos apreciar de las normas antes glosadas, cuando en el marco de un Procedimiento Concursal la Junta de Acreedores decide la continuación de las actividades del deudor, este ingresa al régimen de reestructuración patrimonial por el plazo que se establezca en el Plan de Reestructuración que se adopte, debiendo cancelar en dicho plazo todas las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, y solo una vez que se acredite la extinción de tales créditos ante la Comisión es que se considera concluida la reestructuración patrimonial.

En tal sentido, toda vez que la adopción del acuerdo del ingreso del deudor al régimen de reestructuración patrimonial no extingue las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la difusión del concurso, incluyendo las correspondientes a créditos tributarios, sino que estas deben ser canceladas según el cronograma que se acuerde en el Plan de Reestructuración; la sola adopción de dicho acuerdo no dejará sin efecto Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria vinculada a tales créditos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, si encontrándose el deudor en el régimen de reestructuración patrimonial, se cancela el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, esta quedara sin efecto como consecuencia de dicha cancelación.

3. De otro lado, respecto a la primera consulta en la parte referida a un supuesto en el que, en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la disolución y liquidación de la empresa deudora, es del caso indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 83.5 del artículo 83° de la LGSC, son obligaciones del liquidador proceder al pago de los créditos una vez que haya obtenido, como resultado de la realización de activos, no menos del 10% del monto total de créditos reconocidos.

Por su parte, el numeral 88.10 del artículo 88° de la citada Ley señala que cuando se hayan pagado todos los créditos, el Liquidador deberá entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere.

Asimismo, el artículo 94° de la Ley en mención establece que las funciones del Liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, en el supuesto que, en el marco de un Procedimiento Concursal, la Junta de Acreedores haya optado por la disolución y liquidación de la empresa deudora, el liquidador debe realizar los

² De acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° de la LGSC, cuando en dicha Ley se haga referencia al término "Comisión" deberá entenderse como tal a la Comisión de Procedimientos Concursales y las Comisiones desconcentradas de las Oficinas Regionales del INDECOP.

activos del deudor con la finalidad de efectuar el pago de los créditos a sus acreedores⁽³⁾, entregar a los accionistas o socios del deudor los bienes sobrantes de la liquidación y el remanente, si los hubiere, e inscribir la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondientes.

En tal sentido, en la medida en que el liquidador hubiere cancelado el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, esta quedará sin efecto como consecuencia de dicha cancelación.

4. En relación con la segunda consulta, es del caso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 88.7 del artículo 88° de la LGSC concordado con el numeral 99.1 del artículo 99° de la referida Ley, si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta de Acreedores y a la Comisión.

Por su parte, el numeral 99.2 del artículo 99° de la citada Ley señala que presentada la demanda el Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.

Asimismo, el numeral 99.4 del mismo artículo de la LGSC establece que consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos; agregando que la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

Adicionalmente, el numeral 99.5 del artículo 99° de dicha Ley dispone que los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Añade la norma que dichos certificados generarán los mismos efectos que aquéllos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra y que en tal caso, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal.

Como podemos apreciar de las normas antes glosadas, si se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el

³ Al respecto, cabe indicar que el numeral 74.6 del artículo 74° de la LGSC establece que el acuerdo de disolución y liquidación genera un fuero de atracción concursal de créditos por el cual se integran al procedimiento concursal los créditos post concursales, a fin de que todas las obligaciones del deudor concursado, con prescindencia de su fecha de origen, sean reconocidas en el procedimiento. Añade la norma que el reconocimiento de los créditos otorga a sus titulares derecho de voz y voto en la Junta de Acreedores, así como derecho de cobro en tanto el patrimonio concursal lo permita.

liquidador debe solicitar la declaración judicial de quiebra de aquel ante el Juez Especializado en lo Civil, quien previa verificación de la extinción del patrimonio expedirá resolución declarando la quiebra y la incobrabilidad de sus deudas. Una vez consentida o ejecutoriada dicha resolución, el Juez ordena el archivo del procedimiento, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, la cual deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente, y emite los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos.

Ahora bien, aun cuando en la LGSC no existe una definición de lo que debe entenderse por “certificados de incobrabilidad”, de lo dispuesto por las normas materia de análisis resulta claro que la emisión de tales documentos no extingue los créditos que no pudieron ser pagados en el Procedimiento Concursal en el que se hubiere acordado la disolución y liquidación del deudor, sino que simplemente constituyen documentos que acreditan que determinados créditos no pudieron ser cobrados dentro de dicho procedimiento debido a la extinción del patrimonio de este, pudiendo por tanto procurarse su cobro por otra vía.

En el mismo sentido se han pronunciado Mario Castillo Freyre, Laura Castro Zapata y Verónica Rosas Berastain al señalar que *“el certificado de incobrabilidad tiene por objeto dejar constancia de que una determinada deuda no se ha podido cobrar”* y que *“mal podría sostenerse que la existencia de un certificado de incobrabilidad obtenido por un acreedor de manera involuntaria pueda implicar un acto de renuncia al cobro de la deuda”* dado que *“dicho acreedor jamás habría expresado su voluntad de no cobrar el crédito y el certificado de incobrabilidad únicamente acreditaría que sus esfuerzos por cobrar no tuvieron éxito”*⁽⁴⁾.

De igual modo lo ha hecho Martín Villanueva Gonzales, quien afirma que *“al no haberse establecido en la Ley General del Sistema Concursal la extinción de las obligaciones del deudor como resultado de la declaración judicial de quiebra, ni ser la quiebra uno de los modos de extinción de obligaciones contempladas en el Código Civil, los acreedores impagos conservarán su derecho de acción sobre los bienes que pueda adquirir el deudor con posterioridad a su declaración de quiebra”*⁽⁵⁾.

En consecuencia, dado que la declaración de quiebra del deudor y la emisión de “certificados de incobrabilidad” no extinguen los créditos que hubieren quedado pendientes de pago tras dicha declaración y por los cuales se haya

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario; CASTRO ZAPATA, Laura y ROSAS BERASTAIN, Verónica. En: “La extinción de las obligaciones, los certificados de incobrabilidad y las garantías constituidas por terceros”, página 6; artículo publicado en la página web: www.castillofreyre.com/articulos/obligaciones.pdf.

Consulta 19.4.2013.

⁵ VILLANUEVA GONZALES, Martín. “¿Los acreedores pueden exigirle el pago al deudor luego de emitidos los certificados de incobrabilidad?”, en Gaceta Jurídica, N.º 21, año 2, setiembre de 2004.

Citado por Castillo Freyre, Mario y otros. Ob. Cit. Páginas 6 y 7.

emitido tales certificados, la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria vinculada a dicho crédito no quedará sin efecto como consecuencia de ello.

5. En lo que respecta a la tercera consulta, cabe indicar que el artículo 16° del TUO del Código Tributario dispone que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, entre otros.

Dicha norma señala además que en el caso de los sujetos nombrados en el párrafo anterior, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, y detalla los supuestos en los cuales se considera que existe dicho dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el último párrafo del artículo 20°A del TUO del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Adicionalmente, se debe tener presente que de acuerdo con lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 115° del TUO del Código Tributario, se considera deuda exigible que dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, a la establecida mediante Resolución de Determinación notificada por la Administración y no reclamada en el plazo de ley, o la reclamada fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva.

En tal sentido, tendrá el carácter de deuda exigible pasible de un procedimiento de cobranza coactiva, aquella Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria no reclamada dentro del plazo de ley, o la reclamada fuera de dicho plazo sin cumplir con presentar la Carta Fianza respectiva.

Por otro lado, el artículo 409° de la Ley General de Sociedades establece que en los casos previstos en los artículos 407⁽⁶⁾ y 408⁽⁷⁾, el directorio, o cuando este no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar, el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Agrega dicho artículo, que cualquier socio, director o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley; e indica además que de no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.

⁶ El cual señala las causas de disolución de la sociedad.

⁷ Este artículo contempla las causales específicas de disolución de sociedades colectivas o en comandita.

Asimismo, el artículo en mención establece que si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad. Añade la norma que cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.

Por su parte, el artículo 413° de la Ley General de Sociedades señala que disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación, y agrega que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura dicho proceso y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Además, dicho artículo dispone que desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la Ley General de Sociedades no establece que por el inicio del proceso de disolución y liquidación, y mientras dure este, se deba suspender la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicho momento, resultando por tanto plenamente exigibles durante el desarrollo del proceso en mención.

Asimismo, debemos señalar que el estar sujeto a un proceso de disolución y liquidación de acuerdo con las normas de la Ley General de Sociedades, no ha sido contemplado en el artículo 119° del TUO del Código Tributario como un supuesto en el cual el Ejecutor Coactivo deba suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite.

Teniendo en cuenta ello, no resulta aplicable al supuesto bajo análisis lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 20°A del TUO del Código Tributario, en el sentido que la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, toda vez que como se ha indicado, no corresponde que el Ejecutor Coactivo suspenda o concluya el Procedimiento de Cobranza Coactiva que hubiere iniciado al deudor tributario por el hecho que este entre en un proceso de disolución y liquidación de acuerdo con las normas de la Ley General de Sociedades.

Más aún, no existe en la Ley General de Sociedades ni en el TUO del Código Tributario norma alguna que impida atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de un contribuyente que se encuentra en un proceso de disolución y liquidación regulado por la referida Ley.

En consecuencia, no existe impedimento legal alguno para que la Administración Tributaria pueda atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de una persona jurídica que se encuentra en un

proceso de disolución y liquidación regulado por la Ley General de Sociedades, por la deuda tributaria generada durante su gestión. De efectuarse tal atribución, tampoco existe impedimento legal alguno para que se pueda iniciar un procedimiento de cobranza coactiva a tales ex representantes legales a fin de realizar el cobro de la deuda por la cual se les hubiere atribuido la responsabilidad solidaria.

6. En lo que respecta a la cuarta consulta, el primer párrafo del artículo 17° del TUO del Código Tributario establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes:
 1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de estos;
 2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;
 3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Por su parte, el segundo párrafo de la norma en mención señala que la responsabilidad cesará:

- a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.

- b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

Como se puede apreciar de la norma antes glosada, esta detalla los sujetos que tienen la condición de responsables solidarios en calidad de adquirentes y establece el plazo en el cual cesará dicha responsabilidad para cada uno de estos.

Así, en lo que respecta a los herederos y demás adquirentes a título universal, así como para quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre

la materia, la norma en mención ha dispuesto que la responsabilidad solidaria de estos cesará al vencimiento del plazo de prescripción.

Asimismo, ha establecido que tratándose de los “otros adquirentes” la responsabilidad solidaria de estos cesará, en principio, a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia⁸).

Ahora bien, cuando la norma hace referencia al término “otros adquirentes” se debe entender como tales a aquellos a quienes esta ha otorgado la condición de responsables solidarios y que sean distintos a los herederos y demás adquirentes a título universal, así como a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia; siendo estos los legatarios, los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, así como los que adquieran el activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica sin que dicha adquisición sea consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia; respecto de los cuales se ha establecido que dicha responsabilidad cesará a los dos años de efectuada la transferencia siempre que haya sido comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo señalado por esta.

CONCLUSIONES:

1. Si encontrándose el deudor en el régimen de reestructuración patrimonial, se cancela el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, esta quedará sin efecto como consecuencia de dicha cancelación.

Si encontrándose en un Procedimiento Concursal de disolución y liquidación, el liquidador hubiere cancelado el crédito tributario vinculado a la deuda por la cual se emitió la Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria, dicha resolución quedará sin efecto.

2. La Resolución de Determinación de atribución de responsabilidad solidaria no queda sin efecto por la declaración de quiebra del deudor y la emisión de “certificados de incobrabilidad” por los créditos que hubieren quedado pendientes de pago tras dicha declaración, y que correspondan a la deuda por la cual se emitió dicha resolución.
3. Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de una persona jurídica que se encuentra en un proceso de disolución y liquidación regulado por la Ley General de Sociedades, por la deuda tributaria generada durante su gestión.

⁸ Siempre que la transferencia haya sido comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo señalado por esta.

De efectuarse tal atribución, se puede iniciar a dichos ex representantes legales un procedimiento de cobranza coactiva a fin de realizar el cobro de la deuda en mención.

4. La responsabilidad solidaria en calidad de adquirente cesa a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, para los legatarios, los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban, así como para quienes adquieran el activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica sin que dicha adquisición sea consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia; siempre que la transferencia haya sido comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo señalado por esta.

Lima, 23 ABR. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0251 – D13
Código Tributario – Atribución de responsabilidad solidaria a representantes legales.